



## COMUNICADO 02

Febrero 8 de 2024

**SENTENCIA C-027/24**

**M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**

**EXPEDIENTE: D-15.392**

**CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLE NORMA QUE EXCLUÍA DEL PAGO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS A LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PURAMENTE FAMILIAR POR DESCONOCER SU DERECHO A LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS MÍNIMOS E IRRENUNCIABLES A LOS QUE TIENEN DERECHO POR SU CALIDAD DE TRABAJADORES**

### 1. Norma demandada

#### **"CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

**Artículo 251. EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL.** *El artículo 249 no se aplica*

a) *A la industria puramente familiar;"*

### 2. Decisión

**ÚNICO.** Declarar INEXEQUIBLE el literal a) del artículo 251 del Código Sustantivo del Trabajo.

### 3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional analizó una demanda de inconstitucionalidad dirigida en contra del literal a) del artículo 251 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece una excepción a la regla general del pago del auxilio de cesantías a los trabajadores pertenecientes a la industria puramente familiar. Según el demandante, la norma demandada se basa en el criterio sospechoso de discriminación de origen familiar y, además, resulta excesivamente lesiva de los derechos de los trabajadores, pues al desconocerseles el pago de las cesantías (que se entiende como un ahorro programado en caso cesación del vínculo laboral) vulnera su dignidad humana y la justicia en materia laboral.

A partir de lo anterior, la Corte se preguntó si la excepción del pago del auxilio de cesantía vulnera los derechos a la igualdad y al trabajo amparados por la Constitución Política en sus artículos 13, 25 y 53, respectivamente. Para ello, precisó el alcance de la norma demandada, recordó los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el auxilio de cesantía y los elementos que componen el juicio integrado de igualdad. Además, resaltó las sentencias C-823 de 2006 y C-432 de 2020, las cuales declararon inexecutable los otros dos literales que, junto con la norma demandada, conformaban el artículo 251 del Código Sustantivo del Trabajo.

Con base en esas consideraciones, la Corporación constató que la norma acusada no se ajusta a la Constitución Política y por lo tanto debía retirarse del ordenamiento jurídico previa declaratoria de inexecutable. Para llegar a esa conclusión, la Corte aplicó un juicio integrado de igualdad en sentido estricto al identificarse la concurrencia de un criterio sospechoso de discriminación basado en el origen familiar que puede limitar el derecho fundamental al trabajo y los derechos mínimos e irrenunciable de los trabajadores. La Corte observó que, aunque la disposición sí perseguía un fin imperioso (el de promover la libertad de empresa), la encontró evidentemente desproporcional porque le imponía una carga desmedida al trabajador y a su familia que los deja en una situación de total desprotección en caso de desempleo. Señaló que el alivio que se obtendría por el no pago del auxilio de cesantía podría reemplazarse por otro de carácter tributario o societario, a juicio del legislador.

Por último, la Corte señaló que la medida tampoco es proporcional en sentido estricto, porque los beneficios que se pretenden obtener no superan las restricciones impuestas al derecho fundamental al trabajo y demás derechos irrenunciables de quienes trabajan en estas industrias.

La Sala reiteró las reglas jurisprudenciales contenidas en las Sentencias C-823 de 2006 y C-432 de 2020, lo que la llevó a ratificar que la exclusión del pago del auxilio de cesantía desconoce el derecho fundamental al trabajo, garantía de la que gozan todas las personas sin importar cuál sea su origen familiar, su orientación social, su vocación o creencia religiosa o su oficio a desarrollar.

En conclusión, la Corte concluyó que la exclusión del pago del auxilio de cesantía contenida en el literal a) del artículo 251 del Código Sustantivo del Trabajo es inconstitucional por vulnerar los artículos 13, 25 y 53 de la

Constitución. En consecuencia, determinó que el trabajador de la industria puramente familiar tendrá derecho al auxilio de cesantía, a sus intereses y a cualquier otro derecho accesorio al que haya lugar por concepto de ella.

### **SENTENCIA C-028/24**

**M.P. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ**

**EXPEDIENTE: D-15.269**

**CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA EXIGENCIA DE COPIA DE LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN EJECUTORIADA COMO REQUISITO PARA LA SALIDA DEL PAÍS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ADOPTADOS**

### **1. Norma demandada**

**LEY 1098 DE 2006  
(NOVIEMBRE 8)  
POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.  
EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

(...)

**ARTÍCULO 128. REQUISITO PARA LA SALIDA DEL PAÍS.** [...] Las autoridades de emigración exigirán copia de la providencia con la constancia de ejecutoria.”

### **2. Decisión**

**PRIMERO.** Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “Las autoridades de emigración exigirán copia de la providencia con la constancia de ejecutoria” contenida en el artículo 128 de la Ley 1098 de 2006, “[p]or medio de la cual se expide el Código de infancia y adolescencia”.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que adopte todas las medidas necesarias en cuanto al uso de tecnologías, convenios de interoperabilidad, entre otros mecanismos, a fin de garantizar la verificación plena de la identidad de niños, niñas y adolescentes en los procesos migratorios, y asegurar así su protección reforzada y la prevalencia de sus derechos.

### **3. Síntesis de los fundamentos**

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda sobre el artículo 128 (parcial) de la Ley 1098 de 2006, según la cual exigir la presentación ante las autoridades migratorias de copia de la sentencia

de adopción, con la constancia de ejecutoria, como requisito para la salida del país de niños, niñas y adolescentes con filiación civil, contraría los artículos 13, 15, 42 y 44 de la Constitución por las siguientes razones: (i) impone un trato discriminatorio por razón del origen familiar entre niños, niñas y adolescentes que tienen parentesco civil y consanguíneo, de manera injustificada; (ii) vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar de los niños, niñas y adolescentes, pues no existe razón constitucional válida para que la información sensible contenida en la sentencia sea exhibida; y (iii) afecta el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y el carácter prevalente de sus derechos.

La mayoría de las intervenciones y el Ministerio Público concordaron con la demanda y solicitaron la declaratoria de inexecutable; una de ellas consideró que la Corte debía declarar la executable condicionada bajo el entendido que los padres de los niños, niñas y adolescentes adoptados tienen la opción de aportar solamente copia del registro civil de nacimiento, donde conste la sentencia de adopción. Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia solicitó la executable del artículo cuestionado.

En ese orden de ideas, la Corporación debía decidir si la expresión “[l]as autoridades de emigración exigirán copia de la providencia con la constancia de ejecutoria” contenida en el artículo 128 de la Ley 1098 de 2006, “[p]or medio de la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia”, vulneraba los artículos 13, 15, 42 y 44 de la Constitución, al establecer un requerimiento adicional a las usuales para que los niños, niñas y adolescentes con parentesco civil pudieran salir del país, pues a los niños, niñas y adolescentes con filiación consanguínea en esa situación, no se les exige documento previo de sustento al registro civil de nacimiento.

Para resolver el problema jurídico formulado, la Sala Plena reconstruyó la normativa y jurisprudencia aplicables sobre los siguientes temas: (i) el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; (ii) la filiación civil a través de la adopción como medida que materializa el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en particular enfatizó en: (a) la igual protección que ordena la Constitución entre las familias unidas por filiación civil y las familias con filiación consanguínea y (b) las etapas del proceso de adopción y la expedición del registro civil de nacimiento, incluyendo algunas especificidades de la adopción internacional, las obligaciones

del Estado en la materia y la normativa migratoria relevante; y (iii) el derecho a la intimidad familiar.

Con base en estos elementos, inició con el análisis de la violación del artículo 13 superior y aplicó un test integrado de igualdad de intensidad estricta, ya que el aparte acusado establece una distinción basada en el origen familiar, que es una categoría sospechosa de discriminación. Después de constatar que el trato diferenciado se presentaba entre los niños, niñas y adolescentes unidos a sus familias por vínculo civil y por vínculo consanguíneo, y que aquel consistía en la exigencia, para los primeros, de un documento adicional a los usuales para salir del país, la Corte encontró que el aparte acusado persigue una finalidad que no es sólo legítima sino importante e imperiosa, pues pretende verificar la relación paterno o materno filial y evitar que los niños, niñas y adolescentes puedan ser sustraídos del país de manera irregular y ser afectados por distintos actos ilegales. Sin embargo, evidenció que la medida no es idónea y resulta inconducente, porque el registro civil de nacimiento es el documento indicado para lograr estos objetivos, no sólo por su naturaleza en términos registrales y de identidad personal, sino porque supone la existencia de un fallo ejecutoriado. Esta providencia no constituye documento de identificación, ni es suficiente para acreditar el vínculo filial.

La medida es además innecesaria, pues existen otros medios menos lesivos para realizar la finalidad de protección de la norma, esencialmente a través del uso del documento de identidad. Su implementación no es indispensable para lograr los propósitos buscados, ya que es posible, además, por medio de bases de datos disponibles en tiempo real y otros mecanismos a disposición de la autoridad migratoria, obtener apoyo para la verificación de los datos del registro civil de nacimiento aportado a las autoridades migratorias y asegurar a través de diversos mecanismos la protección reforzada y prevalente de los niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente, la medida resulta desproporcionada porque implica un sacrificio intenso a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que no se compensa con sus beneficios, los cuales pueden ser obtenidos a través de otros mecanismos.

De otro lado, la Corte encontró que la norma resulta violatoria del derecho a la intimidad, pues genera una injerencia indebida e injustificada en la esfera íntima de los niños, niñas y adolescentes y sus familias. En efecto, datos privados, que no son relevantes para la situación migratoria, deben ser exhibidos a funcionarios que no tendrían

ninguna razón para conocerlos. Efectivamente, del ordenamiento jurídico existente deriva un entramado normativo e institucional que protege la reserva de esa información de manera estricta, considerando que su manejo es delicado y puede causar daños a un sujeto de especial protección constitucional que está en formación y busca construir su identidad.

En consecuencia, la Corte declaró la inexecutable de la expresión “*Las autoridades de emigración exigirán copia de la providencia con la constancia de ejecutoria*” contenida en el artículo 128 de la Ley 1098 de 2006, “[p]or medio de la cual se expide el Código de infancia y adolescencia” y ordenó a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que adopte todas las medidas necesarias en cuanto al uso de tecnologías, convenios de interoperabilidad, entre otros mecanismos, a fin de garantizar la verificación plena de la identidad de niños, niñas y adolescentes en los procesos migratorios, y asegurar así su protección reforzada y la prevalencia de sus derechos.

#### **4. Aclaraciones de voto**

El magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** presentó una aclaración de voto. De acuerdo con el magistrado, este proceso de control de constitucionalidad no representaba un problema que estuviera relacionado con el derecho igualdad entre los niños, las niñas y los adolescentes que fueron adoptados y quienes no lo fueron. El verdadero problema de constitucionalidad radicaba en analizar si las medidas de protección frente a la sustracción internacional o la trata de personas eran proporcionales de conformidad con el contenido del derecho a intimidad. Finalmente, el magistrado indicó que la preocupación central debió ser la protección de los niños, las niñas y los adolescentes frente a los casos de trata, sustracción internacional o ejercicio arbitrario de la custodia. De manera que se debió exhortar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a Migración Colombia para que establecieran un canal de comunicación idóneo que les permitiera a los funcionarios de Migración constatar la autenticidad del registro civil que se exhibe para la salida del país de los niños, las niñas y los adolescentes.

Finalmente, reservó su posibilidad de aclarar su voto el magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**.

**SENTENCIA SU-029/24****M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR****EXPEDIENTE: T-8.548.079**

**LA CORTE DEJÓ SIN EFECTOS LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN LA QUE SE HABÍA CONFIRMADO LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA ENTRE EL CLUB EL NOGAL Y LAS FARC-EP POR EL ATENTADO TERRORISTA PERPETRADO EN LAS INSTALACIONES DEL CLUB EL 7 DE FEBRERO DE 2003**

**1. Síntesis del caso y solución de la Corte**

La Sala Plena de la Corte Constitucional conoció sobre el proceso de tutela iniciado por el Club El Nogal en contra de las providencias dictadas el 29 de agosto de 2014 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el 23 de noviembre de 2020 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales dicho Club fue condenado civilmente responsable de manera solidaria con las FARC-EP en un proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido en su contra por el atentado terrorista ocurrido el 7 de febrero de 2003 en sus instalaciones.

La Sala Plena concluyó que con tales providencias se habían configurado los defectos fácticos, sustantivo y por desconocimiento del precedente.

A juicio de la Corte, el defecto fáctico se había configurado por cuanto no se había realizado una lectura adecuada de los Estatutos corporativos del Club El Nogal, del cual, en este caso particular, no era posible determinar una obligación de resultado del deber de protección establecido en cabeza del Gerente del Club, mucho menos al tratarse de una entidad de carácter privado a la que no puede aplicársele un estándar más alto que al mismo Estado que tiene a su cargo cumplir funciones de seguridad nacional y seguridad ciudadana o seguridad humana. En consecuencia, al existir una obligación de protección que es de medio a cargo del Club El Nogal, para exonerarse de responsabilidad solo le correspondía probar su diligencia y cuidado, circunstancias que razonablemente se derivaban de una valoración de las pruebas recaudadas en el trámite demandado.

A su vez, la Corte destacó la existencia del defecto sustantivo al verificar que se había realizado una interpretación inadecuada del artículo 2344 del Código Civil en torno al alcance de la responsabilidad solidaria entre

el Club El Nogal como un particular y el entonces grupo armado al margen de la ley que ha asumido responsabilidad sobre el atentado perpetrado el 7 de febrero de 2003. Lo anterior examinado en el marco del estándar de responsabilidad derivado a este tipo de actuaciones de los artículos 6 y 150.17 de la Constitución, de la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP y del artículo 18 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, entre otras

Adicionalmente, la Corte entendió configurado el defecto por desconocimiento del precedente, en tanto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo que haber tomado en consideración lo decidido por esa misma Sala en la Sentencia SC 9788-2015 del 29 de julio de 2015, en relación con el análisis de la responsabilidad civil extracontractual del club bajo un régimen de responsabilidad subjetivo al no involucrar una actividad peligrosa.

La Sala Plena de la Corte Constitucional destacó que los jueces de instancia del proceso constitucional habían errado al considerar que la acción de tutela era improcedente por incumplir con el requisito de inmediatez, en la medida en que este mecanismo de protección de derechos fundamentales no está sometido a un término de caducidad para su formulación, sino que la razonabilidad del plazo dependerá de los elementos propios del caso concreto. Bajo esta consideración, tendrían que haber valorado las particularidades del caso que daban lugar a concluir que la acción de tutela se ejerció en un término prudencial. De manera que, al agotarse todos los demás requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, tendrían que haber realizado un examen de fondo sobre la cuestión propuesta en la demanda de tutela del club.

## **2. Decisión**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concedió la tutela del derecho fundamental al debido proceso invocado por la Corporación Club El Nogal, y con ello, revocó la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, en segunda instancia, por la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se confirmó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela objeto de análisis por incumplir el requisito de inmediatez, que se había adoptado en el fallo de primera instancia dictado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, procedió a dejar sin efectos la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del trámite de casación del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido en contra de la Corporación Club El Nogal, y le ordenó a dicha autoridad judicial proferir una nueva decisión de reemplazo, con fundamento en las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional.

### 3. Aclaraciones de voto

La magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** aclaró su voto y el magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** se reservó la posibilidad de aclarar su voto.

La doctora **Meneses Mosquera** señaló que está de acuerdo con la decisión de dejar sin efectos el fallo objeto de la demanda de amparo, pues este materializa un defecto por desconocimiento del precedente judicial y, como tal, es lesivo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la sociedad accionante.

Sin embargo, la magistrada Meneses Mosquera no compartió algunas de las conclusiones a las que llegó la mayoría de la Sala Plena, según las cuales la autoridad judicial accionada también incurrió en defectos fáctico y sustantivo. En su criterio, la acción de tutela era improcedente respecto de dichas causales, en el entendido de que la controversia planteada carecía de relevancia constitucional, pues los debates planteados y desarrollados por la Corte son estrictamente legales y, además, debido a que la demanda de amparo fue ejercida como una tercera instancia adicional a las ordinarias.

Adicionalmente, la magistrada Meneses Mosquera se apartó de los razonamientos avalados por la mayoría para sustentar las dos mencionadas causales de procedencia de la tutela contra sentencias, por cuatro razones. Primero, debido a que, en su criterio, la Corte Suprema de Justicia no catalogó la obligación de seguridad como una de resultado, argumento central de los razonamientos sobre la indebida aplicación de la ley y los Estatutos del Club.

Segundo, debido a que la responsabilidad penal de los miembros de las Farc EP y la responsabilidad civil objeto del proceso ordinario no tiene la relación que quiso dárseles y, de todos modos, el análisis de esta en el

marco de aquella pasó por alto las diferencias que existen entre la “coautoría” y la “concausa”.

Tercero, debido a que la parte demandante no logró demostrar cuáles fueron los medios de prueba que se omitieron o valoraron indebidamente. Por su parte, señaló, la mayoría de la Sala Plena concentró sus esfuerzos argumentativos en aspectos sustanciales carentes de relevancia constitucional y relacionados con temáticas propias de los jueces ordinarios como las obligaciones de medio y de resultado, la naturaleza de la obligación de seguridad, la causa extraña como eximente de responsabilidad, la previsibilidad e irresistibilidad y la solidaridad en materia de responsabilidad.

Y, cuarto, la magistrada consideró que la Sala Plena omitió valorar la sentencia acusada en el restringido marco del recurso extraordinario de casación, particularmente, pasó por alto las limitaciones sustanciales y probatorias que limitan a la Corte Suprema de Justicia al resolver tales recursos.

**SENTENCIA C-030-24**  
**M.P. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: D-15.261**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ EXEQUIBLE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR DOCUMENTOS REQUERIDOS EN PROCESOS DISCIPLINARIOS POR NO DESCONOCER EL DERECHO A LA INTIMIDAD**

## **1. Norma demandada**

**“LEY 1952 DE 2019  
(ENERO 28)  
POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL  
CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO, SE  
DEROGAN LA LEY 734 DE 2002 Y  
ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
1474 DE 2011, RELACIONADAS CON EL  
DERECHO DISCIPLINARIO**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA: [...]**

**ARTÍCULO 189.** OBLIGACIÓN DE ENTREGAR DOCUMENTOS. Salvo lo contemplado en el artículo 154 y demás excepciones legales, quien

tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso disciplinario, tiene la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad disciplinaria que los requiera de manera oportuna o de permitir su conocimiento.

Cuando se trate de persona jurídica, pública o privada, la orden de solicitud de documentos se comunicará a su representante legal, en quien recaerá la obligación de entregar aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo y en las leyes que regulen la materia.

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 189 de la Ley 1952 de 2019.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 189 de la Ley 1952 de 2019, por la presunta vulneración del derecho a la intimidad, contenido en el artículo 15 de la Constitución. El cargo admitido planteaba que, en virtud de dicha norma, las autoridades disciplinarias pueden acceder a datos e información privada, sin respetar su carácter reservado. Es decir, solo basta que los mismos estén contenidos en un documento para que, de manera indiscriminada, puedan ser requeridos en procesos disciplinarios, sin observar los criterios de necesidad, pertinencia y proporcionalidad a los que debe someterse el recaudo probatorio. Incluso, podría evadirse el principio de inviolabilidad de las comunicaciones, al recolectar los registros de llamadas que consten en documentos almacenados por empresas de telecomunicaciones. Aunado a ello, el demandante alegó que, en virtud de los artículos 130, 133 y 134 de la Ley 1952 de 2019, las decisiones mediante las cuales se requieren tales documentos no admiten recurso alguno, luego, no habría modo de oponerse a ellas.

Precisado que la demanda no comprendía un reproche por violación al debido proceso (artículo 29 constitucional), la Corte se propuso determinar si la disposición demandada vulneraba el derecho a la intimidad, en cuanto permite que las autoridades accedan a información privada contenida en documentos requeridos como pruebas en procesos disciplinarios. Para el efecto, se refirió principalmente a: (i) la potestad sancionadora del Estado, el derecho disciplinario y la libertad de configuración legislativa en esa materia; (ii) los antecedentes legislativos, el contexto normativo y el alcance de la norma acusada; y (iii) la protección constitucional del derecho a la intimidad y sus límites dentro de las actuaciones disciplinarias.

Luego de aplicar tales consideraciones al asunto bajo estudio, la Corte concluyó que la norma acusada no transgrede el derecho a la intimidad, por las siguientes razones:

En primer lugar, existen dos elementos esenciales que permiten precisar su alcance. De un lado, consagra expresamente dos categorías que limitan su aplicación, a saber: (i) la prueba trasladada de otras actuaciones y (ii) las «demás excepciones legales», lo que implica el reconocimiento de mandatos ordinarios, estatutarios y constitucionales que guían el ejercicio de la atribución probatoria de la autoridad disciplinaria. De otro lado, por hacer parte de una codificación que busca regular integralmente las actuaciones disciplinarias, su interpretación y aplicación debe realizarse en forma sistemática, tomando en consideración los principios y disposiciones de la Ley 1952 de 2019, como los artículos 11, 19, 21, 147, 148 y 158, los cuales establecen las pautas mínimas a respetar en el decreto y práctica de pruebas y, en particular, coinciden en que, en toda actuación de esa naturaleza solo podrán tomarse en consideración los medios de convicción legalmente obtenidos y que tengan relación con la materia investigada. Además, reflejan el mandato general que exige que las autoridades disciplinarias desplieguen sus actuaciones de manera ponderada y respetando los derechos fundamentales.

En segundo lugar, la Sala Plena enfatizó que la norma no consagra facultades para que las autoridades desarrollen actividades probatorias diferentes a obtener documentos requeridos en procesos disciplinarios. Es decir, no regula otro tipo de actuaciones como búsquedas selectivas en bases de datos, inspecciones, seguimiento a personas, allanamientos, retención de correspondencia, entre otras. De ahí que su ámbito de aplicación no se confunda con las actuaciones en las que se requiere aplicar reserva judicial, en virtud del artículo 15 de la Constitución. Quiere decir ello que la autoridad disciplinaria, está habilitada para ejercer la precisa potestad que se deriva de la norma demandada, para el cumplimiento de su misión institucional.

Lo anterior, en tercer lugar, dando aplicación a precedentes constitucionales aplicables en el presente caso, en particular, las sentencias C-491 de 2007, C-1011 de 2008 y C-274 de 2013, en las cuales, se reconoció que es compatible con la Constitución Política la posibilidad de que la información que involucre el derecho a la intimidad sea dejada a disposición de los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, no solo porque ello obedece al cumplimiento de finalidades estatales que son legítimas desde la perspectiva constitucional -como la buena marcha de la administración pública y la efectiva sanción de quienes omiten sus deberes-, sino porque tales autoridades están provistas de un régimen de

reglas y procedimientos que permiten la protección de los derechos de los ciudadanos.

En cuarto lugar, la Corte explicó que la naturaleza reservada de un documento que involucre el derecho a la intimidad no implica que este no pueda ser incorporado en un proceso disciplinario. La consecuencia de tal circunstancia es que habrán de observarse cautelas especiales para evitar que el documento sea objeto de intromisiones indebidas. Al respecto, el artículo 192 de la Ley 1952 de 2019 precisamente reconoce la protección especial que requieren los documentos que involucran el derecho a la intimidad en las actuaciones disciplinarias. Así, dispone que ostentan la condición de reservados, y que conservarán esa calidad, a pesar de ser incorporados en el expediente. Además, serán ubicados en un cuaderno separado y no se expedirán copias de los mismos. El artículo 157 del Código General Disciplinario, por su parte, establece que podrán controvertirse las pruebas en todo momento, a partir de la vinculación del sujeto a la actuación. Lo anterior refleja que el derecho a la intimidad no tiene carácter absoluto y puede ser limitado en esta clase de actuaciones, lo cual, es justamente reconocido por el artículo 15 de la Constitución, como parte de la potestad de vigilancia atribuida al Estado.

Sobre el particular, los precedentes mencionados anteriormente también establecen que la reserva que se predica de ciertos documentos no puede ser oponible a las autoridades disciplinarias. Afirmar lo contrario, conforme a la referida jurisprudencia, implicaría imponer un obstáculo que resulta contrario a los artículos 267, 268, 277 y 278 de la Constitución Política de 1991, pues les impediría el ejercicio pleno de sus funciones de control. De modo que, si bien la reserva puede ser oponible a los ciudadanos, no puede convertirse en una barrera para impedir el control jurídico, intra o interorgánico, sobre las actuaciones relacionadas con el ejercicio de la función pública de que da cuenta la información que se requiere razonablemente en una actuación disciplinaria.

Con fundamento en ello, la Sala concluyó que, en el marco de su amplio margen de configuración normativa en materia disciplinaria, el legislador consagró los parámetros necesarios para equilibrar los fines de la investigación disciplinaria y el derecho a la intimidad, por tanto, la norma es exequible, por el cargo analizado.

#### 4. Reserva de aclaración de voto

Los magistrados **VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE** y **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

**SENTENCIA C-031 DE 2024**  
**M.P. DIANA FAJARDO RIVERA**  
**EXPEDIENTE: D-15312**

**CORTE DECLARA QUE LA REGULACIÓN DE TRÁNSITO PREVISTA PARA AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LAS COLISIONES SOLAMENTE DEJAN DAÑOS MATERIALES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 2251 DE 2022, NO LESIONA EL DERECHO DE PROPIEDAD. NO OBSTANTE, REITERÓ QUE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DEBEN ACTUAR CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD**

##### 1. Norma demandada

**“LEY 2251 DE 2022  
(julio 14)**

por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones  
Ley Julián Esteban.

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

[...]

**Artículo 16.** El artículo 143 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

**“Artículo 143. Daños materiales.** En todo accidente de tránsito donde sólo se causen daños materiales en los que resulten afectados vehículos asegurados no asegurados, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan

lesiones personales, los conductores, entidades aseguradoras y demás interesados en el accidente recaudarán todas las pruebas relativas a la colisión mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que permitan la atención del mismo en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información. Para tal efecto, el material probatorio recaudado con estas condiciones reemplazará el informe de accidente de tránsito que expide la autoridad competente.

Independientemente de que los vehículos involucrados en un accidente de este tipo estén asegurados o no, los conductores deben retirar inmediatamente los vehículos

colisionados y todo elemento que pueda interrumpir el tránsito y acudir a los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si fracasa la conciliación, cualquiera de las partes puede acudir a los demás

mecanismos de acceso a la justicia. Para tal efecto, no será necesaria la expedición del informe de accidente de tránsito, ni la presencia de autoridad de tránsito en la respectiva audiencia de conciliación."

## 2. Decisión

**Único.** Declarar la **exequibilidad**, por el cargo analizado, del artículo 16 de la Ley 2251 de 2022, que subroga el artículo 143 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 16 de la Ley 2251 de 2022, que subrogó el artículo 143 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, por la presunta lesión (i) del deber de protección que corresponde al Estado respecto de la propiedad, artículos 2 y 58 superiores; (ii) de la prohibición de retroceso del derecho de propiedad, artículos 58 y 60 de la Constitución y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iii) del deber de garantizar el orden público, artículos 2 y 189.4 superiores, y (iv) del deber del Estado de perseguir la responsabilidad de los particulares por la infracción de las normas de tránsito, artículo 6 superior.

Como cuestiones previas relevantes, la Sala abordó, de un lado, el alcance y contexto del artículo 16 de la Ley 2252 de 2022 y, de otro lado, la aptitud de los cuatro cargos admitidos.

En cuanto a lo primero, efectuó un análisis respecto al régimen precedente que sobre esta materia estipularon los artículos 143 y 143 A del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y sobre los trámites legislativos que llevaron a la adopción de la nueva medida. Tras ese análisis, la Sala Plena concluyó que la nueva configuración tiene el propósito de descongestionar las vías, esto es, atender los accidentes de tránsito que solo dejan daños materiales de manera más ágil para efectos de garantizar el derecho a la locomoción, entre otros bienes involucrados

en la actividad peligrosa de conducir. La principal modificación, precisó, consiste en que la autoridad de tránsito -agente- ya no acudirá al lugar de los hechos para adelantar sus actuaciones de conciliación y, en caso de no ser posible un arreglo amistoso, suscribir el informe policial de accidente de tránsito, lo que lleva aparejado el croquis; por lo tanto, son las personas interesadas las llamadas a recaudar las pruebas relativas a la colisión, en las condiciones previstas en la disposición, con miras a una futura reclamación por los daños causados.

Superado lo anterior, la Sala se refirió a la aptitud de los cargos para provocar una decisión de fondo, teniendo en cuenta para ello que, con las intervenciones allegadas al proceso y el concepto del Ministerio Público, la Sala obtuvo mayores y mejores elementos de ilustración para aclarar el asunto constitucional subyacente a los reparos formulados. En este sentido concluyó que solamente el primer cargo, referente a la presunta vulneración del derecho a la propiedad, satisfacía las cargas argumentativas.

Por el contrario, afirmó que el segundo cargo, fundado en la violación de la prohibición de retroceso, no se soportó en una lectura razonable de la disposición y omitió tener en cuenta variaciones legislativas que, antes del artículo 16 demandado, ya indicaban que en algunos de los accidentes conocidos popularmente como *solo latas* no se exigía la presencia de la autoridad de tránsito -agente-; aunado a ello, los accionantes no identificaron qué faceta prestacional, en su concepto, predicable del derecho de propiedad estaba siendo afectada con la medida cuestionada y, finalmente, algunos de sus argumentos fueron especulativos. Los cargos tercero y cuarto, analizados conjuntamente, tampoco superaron los requisitos argumentativos para estimarlos aptos, en razón a que la lectura que hicieron los promotores de la acción para invocarlos los llevó a extrapolar el comparendo y el informe policial de accidente de tránsito, y sus argumentos para evidenciar la presunta incompatibilidad entre el artículo cuestionado y los artículos 2, 6 y 189.4 de la Constitución fueron subjetivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Plena analizó si la regulación cuestionada sobre los accidentes de tránsito que solamente ocasionan daños materiales (*solo latas*) desconocía el derecho de propiedad, concluyendo que no. Lo anterior, sin perjuicio de algunas consideraciones sobre dos aspectos fundamentales: el primero, referido a la necesidad de que la actuación de las autoridades de tránsito en general, y del agente en particular, se adelante con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y el segundo, alusivo a la

importancia de que adelanten, en el marco de sus competencias, campañas educativas para ilustrar a todos los actores viales de sus deberes en este tipo de asuntos.

Para arribar a las conclusiones mencionadas, la Sala destacó que enfocaría su examen en una de las dimensiones positivas de este bien constitucional, relacionada con la necesidad de que existan dentro del régimen jurídico normas que prevean mecanismos para proteger la propiedad en aquellos casos en los que se presentan daños ocasionados por terceros. Desde este punto de vista, acudió a la herramienta metodológica del juicio de proporcionalidad en su intensidad leve, en atención al amplio margen de configuración con el que cuenta el Legislador en materia de tránsito terrestre y de los medios de defensa de la propiedad ante daños materiales, y a que no se evidenció una restricción significativa de las facultades del propietario.

A continuación, la Sala Plena precisó que el artículo 16 de la Ley 2251 de 2022 no desconoce el deber del Estado de proteger la propiedad porque se dirige a cumplir dos propósitos constitucionalmente legítimos, esto es, establecer una configuración instrumental adecuada para la reclamación del daño material causado en accidentes de tránsito y, además, enfrentar los problemas de movilidad que se derivan de la obstaculización del tránsito que tiene lugar producto de un accidente automovilístico que no tiene las implicaciones más gravosas para la seguridad vial, porque no están comprometidas la integridad y vida de las personas. Aunado a lo anterior, porque la medida es idónea, potencialmente adecuada, para satisfacer esos propósitos.

Finalmente, y en atención a que el incumplimiento del deber de retirar los vehículos y demás elementos que obstruyan el tránsito en los accidentes *solo latas* determina -incluso- la imposición de un comparendo, la Sala precisó que una interpretación razonable y ponderada de la disposición exige comprender que las autoridades de tránsito y, en particular, los agentes en las vías tienen deberes con alcance constitucional y legal, por lo cual, en los eventos en los que, por ejemplo, los choques involucren a personas en vulnerabilidad como aquellas en situación de discapacidad, que no estén en la posibilidad de recaudar debidamente las pruebas a que hace referencia el artículo 16 cuestionado, el agente debe contribuir a dicha recaudación si es requerido para el efecto.

#### 4.Reserva de voto

Reservaron la posibilidad de aclarar su voto en la presente sentencia los magistrados **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** y **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** y la magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**.



**DIANA FAJARDO RIVERA**

Presidenta

Corte Constitucional de Colombia